

AVISA

Que mediante providencia calendada veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **CONCEDIO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220740 00 formulada por LEONEL IGNACIO ALAYÓN GUEVARA, CONTRA EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 09-2020-00266-00

SE FIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el señor *Leonel Ignacio Alayón Guevara* -representante legal de la entidad *A & A Alayón Arias Ltda-* contra el *Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso declarativo 11001310300920200026600.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera vulnerado por el Juez accionado por mora judicial injustificada en el trámite de un proceso.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la parte accionante que es demandante dentro de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado 2020-00266-00 que cursa en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá.

Expone que mediante memorial presentado el 11 de noviembre de 2021, solicitó al despacho judicial la restitución provisional del bien arrendado y el decreto de medidas cautelares; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza accionada, afirma que el asunto está al despacho para resolver sendas solicitudes desde el pasado 22 de noviembre de 2021, que indagados los oficiales mayores del despacho le comunicaron que no han proyectado las decisiones; por tal razón, dispuso a los empleados proceder al efecto y una vez se profiera decisión enviaran copia al despacho.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante radica, según su dicho, en que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no resolver dentro de los términos legales, las solicitudes relacionadas con la restitución provisional y decreto de medidas cautelares dentro del proceso radicado con el número 2020-00266-00.

Por tanto, el estudio de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso la parte convocada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la tutelante ante una presunta mora judicial en el trámite del litigio descrito atrás.

5.2.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente

cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” .

6.- Descendiendo al *sub-lite* y tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales y el informe del despacho encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que, en el proceso de restitución base de la presente acción no se han acatado los términos previstos en la ley adjetiva, así como tampoco está demostrado que dicha mora o retardo es justificado, por lo que no se acreditó por parte de la funcionaria convocada, situaciones que impidan dar cumplimiento a los plazos procesales, lo que evidencia una clara vulneración a los derechos fundamentales de la promotora del amparo.

Como quiera que no se han proferido las determinaciones que resuelven las peticiones incoadas por el demandante, sin existir justificación alguna, se accederá al resguardo tuitivo, pues, la Sala no puede soslayar que entre la presentación de la petición -21 de noviembre de 2021- a la fecha de interposición del auxilio constitucional, han transcurrido más de 5 meses, sin que el promotor haya recibido respuesta a su aspiración, ante todo porque se trata de una medida provisional solicitada y no media en el trámite justificación alguna que favorezca la demora del accionado.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo invocado por la parte actora, en consecuencia, ordenar a la titular del Juzgado 9 Civil del Circuito de la ciudad, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, emita pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes presentadas por el promotor de la tutela el día 21 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add6c2b514cf0a3c131ba3517fc2b9f5c9f06ec1a6168d16682c4c36a87a248f

Documento generado en 27/04/2022 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>